

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1974-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 08 de **enero del 2018**

VISTOS:

El expediente N° **201500023233**, en el Informe de Instrucción N° 104-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Av. Néstor Gambeta Km. 6.5, distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, cuyo operador es el señor **HENRI MICHEL NONATO CIERTO** (en adelante, el Administrado), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I) N° 44828314.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017¹, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria², establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la Administrada ésta se aplicará en su totalidad al presente procedimiento sancionador.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 104-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de julio de 2017, se verificó que la Estación de Servicio, ubicado en Av. Néstor Gambeta Km. 6.5, distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el Administrado, en el cual se realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.	El artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.4. En ese sentido, mediante Oficio N° 1553-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de julio de 2017, notificado el **23 de agosto de 2017**³, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por incumplir lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2015-23233 de fecha 23 de agosto de 2017, el Administrado presentó sus descargos respecto al Oficio N° 1553-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de julio de 2017.
- 1.6. A través del Oficio N° 1943-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de septiembre de 2017, notificado el 08 de septiembre de 2017⁴, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

³ Según lo dispuesto en el artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que "(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado, que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido oportuno del contenido o alcance de la resolución (...)". En este sentido, deberá entenderse por saneada o convalidada la notificación Oficio N° 1553-2017-OS/OR-LIMA NORTE, en la fecha que el Administrado presentó su escrito de descargo con registro N° 2015-23233, es decir, el 23 de agosto de 2016.

⁴ El referido oficio fue recibido y suscrito por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] en calidad de trabajador del establecimiento.

- 1.7. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS PRECIOS DE LOS PRODUCTOS QUE COMERCIALIZA, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE.

Descargos al Oficio N° 1553-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de julio de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, el cual traslado el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 832-2016-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de agosto de 2016.

- 2.1.1. El Administrado manifiesta que se niega al incumplimiento impuesto, el cual se encuentra detallado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, ya que dicha infracción se dio en el mes de setiembre del 2014, por ese motivo, solicita que se deje sin efecto en el referido Oficio N° 1553-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 18 de julio de 2017.
- 2.1.2. Respecto a ello, agregan que, en dicho mes recién se hace cargo de la Estación de Servicio Naval y en su condición de principiante y por desconocimiento, no pudieron cumplir con el registro de precios en el Sistema Price de Osinergmin.
- 2.1.3. Asimismo, señalan que el no saber concretamente del manejo del registro de los precios en el Price, es también responsabilidad de Osinergmin de acuerdo al Principio de Predictibilidad, el cual está contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444⁵.
- 2.1.4. Manifiestan también, que muchos Administrados no tienen conocimiento de este tipo de información por carecer del manejo de la computadora e internet, por ello, no pueden ser víctimas también de la imputación de no registrar precios en el Price. Asimismo, indican que, esté tipo de información, les perjudicó tanto económicamente y psicológicamente debido a las sanciones y amenazas permanentemente de Osinergmin, en lo económico por desconocimiento tienen que recurrir a los expertos para cambiar el precio diariamente, el cual señalan que es una situación abusiva, toda vez que el precio varía diariamente, y en cuánto a lo psicológico es debido a las amenazas de Osinergmin y por ello se encontraban estresados por el constante abuso de imponerles una sanción administrativa, motivo por el cual, les ocasionaba una tensión y miedo, en ese sentido, solicitan que se deje sin efecto las infracciones que supuestamente cometieron, ya que no hubo dolo ni intención de cometer la referida infracción.

⁵ La referida Ley, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 20 de marzo de 2017.

- 2.1.5. Agregan que, los precios de los productos se encontraban correctamente publicados en el tablero, en el tótem y en las máquinas.
- 2.1.6. Finalmente, indican que fundamentan sus descargos en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- 2.1.7. El Administrado adjunta a su escrito los siguientes medios probatorios: Copia de su Documento Nacional de Identidad N° 44828314; copia del Contrato de Compra y Venta de la Estación de Servicio Naval y copia de la Ficha de Registro N° 105730-050-290814.

2.2. Descargos al Oficio N° 1943-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de septiembre de 2017, notificado el 08 de septiembre de 2017⁶, el cual trasladó el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio antes mencionado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. Respecto a los descargos presentados por la Administrada consignados en el **2.1.1** y **2.1.2** de la presente Resolución, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual concluyo que, los mismos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento sancionador, toda vez que durante el mes de setiembre de 2014, el Administrado, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y realizó movimientos comerciales en dicho mes, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a registrar la información de los productos que comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Asimismo, referente al supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Administrado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109⁷ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.
- 3.3. Respecto a los descargos presentados por la Administrada consignados en el **2.1.3**, **2.1.4** de la presente Resolución, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N°

⁶ El referido oficio fue recibido y suscrito por el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED] en calidad de trabajador del establecimiento.

⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual concluyo que, el Osinergmin pone a disposición de los administrados, orientadores técnicos ubicados en las oficinas regionales del Osinergmin⁸, quienes están encargados de brindar asesoría gratuita en las actividades que se encuentran dentro de su competencia.

- 3.4. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro. En ese sentido, corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias para dicho fin.
- 3.5. Sobre el particular, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en tal sentido, en el presente procedimiento no corresponde evaluar la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad del Administrado. En ese sentido, no procede la solicitud de dejar sin efecto la infracción imputada.
- 3.6. Es importante mencionar que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado por los Principios del Procedimiento Administrativo, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 3.7. Respecto a los descargos presentados por la Administrada consignados en el **2.1.5** de la presente Resolución, de acuerdo al análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 988-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual concluyo que, siendo que el presente proceso administrativo sancionador se ha iniciado por no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos **Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus**, no corresponde pronunciarse en este extremo al no ser materia de discusión en el presente procedimiento.

En consecuencia, habiéndose configurado el incumplimiento señalado, corresponde imponer la sanción correspondiente.

- 3.8. Cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones

⁸ Para mayor información respecto a las oficinas regionales del OSINERGMIN, ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/Publico/oficinas.html>.

emitidas por Osinergmin es determinada de forma *objetiva*, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa Administrada.

- 3.9. Asimismo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.10. Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15⁹⁹ del Reglamento, respecto al **incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis no es pasible de subsanación.**
- 3.11. En consecuencia, de conformidad a lo señalado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de un incumplimiento relativo a la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.13. De acuerdo a lo expuesto, al incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
------------	------------------	---	---

⁹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción.

“(…)15.3 No son pasibles de subsanación:

(…) e) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin” (...)

Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
---	--	--------------	------------------------

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se establecen los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCION APLICABLE EN UIT		
<p>No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos Diesel B5 S-50, Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.</p> <p>Artículo 1° y Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento anexo, Artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).</p>	1.11 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352.	<p>No registrar más de un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.30 UIT¹¹</p>	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	Sanción: 0.30 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.30 UIT						

- 3.15. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar al Administrado la sanción indicada en el párrafo precedente.

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

¹¹ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un sólo precio de productos de Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 y modificatorias, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **HENRI MICHEL NONATO CIERTO** con una multa de treinta centésimas **(0.30)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 150002323301

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **HENRI MICHEL NONATO CIERTO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 08/01/2018
18:58:23

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Osinergmin**